



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/66/2022.

ACTORES: CLAUDIA PÉREZ
MARTÍNEZ, JORGE PÉREZ
MARTÍNEZ, OSWALDO LIMETA
SÁNCHEZ Y CLOTILDE
MARTÍNEZ¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE MAYO
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que **resuelve** el Juicio al rubro al promovido por **Claudia Pérez Martínez, Jorge Pérez Martínez, Oswaldo Limeta Sánchez y Clotilde Martínez**, ciudadanos del municipio indígena de Santiago Choápam, Oaxaca, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el que se aprueba el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca y se ordena el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales.

¹ Ciudadanos del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:

1.- Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022. El veintiséis de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-09-2022, por el que se aprueba el catálogo de municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca, y se ordena el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Interposición del medio de impugnación ante el Instituto Electoral Local. El once de abril pasado, Claudia Pérez Martínez y otros ciudadanos del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, presentaron escrito de demanda ante el Instituto Electoral Local, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el que se aprueba el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, y se ordena el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales.

2. Presentación de la demanda ante este Tribunal, registro y turno. Con fecha catorce de abril pasado, fue remitido el presente medio de impugnación a la Oficialía de Partes de este Tribunal; por lo que, la Magistrada Presidenta acordó integrarlo bajo el número de expediente **JDCI/66/2022**; y lo turnó a su ponencia para los efectos previstos en el artículo



19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Radicación en ponencia, admisión, cierre de instrucción y fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de diez de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por la parte actora, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también señaló las doce horas del día trece de mayo del año en curso, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 101 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que la parte actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el que se aprueba el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos y se ordena la publicación de los dictámenes por el que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que constan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclama la parte actora es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el que se aprueba el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos y se ordena la publicación de los dictámenes por el que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales.

Sin embargo, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el seis de abril pasado, presentando su escrito de demanda el once de abril del año en curso; por lo tanto, se advierte que el plazo transcurrió de la siguiente manera:



Conocimiento del acto impugnado	Día 1	Día 2	Inhábil	Inhábil	Día 3
Miércoles 6 de abril	Jueves 7 de abril	Viernes 8 de abril	Sábado 9 de abril	Domingo 10 de abril	Lunes 11 de abril Presentación de la demanda.

En ese sentido, se advierte que el escrito de demanda fue presentada de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Claudia Pérez Martínez, Jorge Pérez Martínez, Oswaldo Limeta Sánchez y Clotilde Martínez, quienes se ostentan como indígenas del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.

Por lo tanto, al ser una colectividad indígena, y al ser un grupo en desventaja, se advierte que tienen un interés legítimo en el presente asunto, lo anterior se robustece con la jurisprudencia **9/2015²**, en el que refiere que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Lo anterior, actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los

² Jurisprudencia 9/2015, de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**".

derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo³.

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**⁴, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo,

³ Criterio visible en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

⁴ Jurisprudencia **2/98** de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.



en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

1. El acuerdo es contrario al principio pro persona, progresividad, legalidad y seguridad jurídica.

2. El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, carece de fundamentación y motivación.

3. El acuerdo vulnera el principio de progresividad.

4. El acuerdo vulnera el principio de seguridad jurídica.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la litis se centra en determinar si el acuerdo emitido por la responsable es acorde a derecho, o si, por el contrario, se acreditan las violaciones impugnadas.

CUARTO. Consideraciones previas.

Perspectiva Intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2018**⁵, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la parte actora se autoadscribe como ciudadanía indígena, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado

⁵ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>



históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia**, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Conflictos electorales.

El doce de febrero del año dos mil catorce, se desprende que mediante el quinto incidente de inejecución de sentencia, en el juicio SUP-JDC-1640/2012, se lograron llevar a cabo las elecciones extraordinarias únicamente en tres de siete comunidades que conforman el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, siendo éstas las de Santa María Yahúivé, Santo Domingo Latani y San Juan del Río; mismas que en dicho incidente se declararon como válidas.

Posterior a ello, mediante asambleas de veintisiete de febrero y uno marzo de dos mil catorce, las comunidades faltantes acordaron respetar sus usos y costumbres originales; y por tanto, confirmar el nombramiento de concejales realizado en la cabecera municipal y se asignaron los cargos que ocuparían.

Así, el dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Instituto Electoral Local, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-2/2014, determinó que las elecciones fueron apegadas a derecho, por ello calificó dicha elección como jurídicamente válida.

En el año dos mil diecisiete en los juicios JDCI/10/2017 y acumulados, se declaró la nulidad de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca; y por tanto, se ordenó la celebración de una elección extraordinaria, misma que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-124/2017.

El doce de diciembre de dos mil dieciocho, este Tribunal declaró el incumplimiento de la sentencia referida; por lo que, se ordenó al Instituto Electoral Local reanudar las acciones para cumplir con lo ordenado.

Ante la imposibilidad de celebrar la elección extraordinaria y faltar poco tiempo para la conclusión del trienio para el cual debía realizarse, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal ordenó efectuar una elección ordinaria y que el Instituto Electoral Local asumiera la rectoría del proceso electoral bajo diversas directrices, entre ellas que, **la emisión de la convocatoria debía realizarse bajo los parámetros del proceso electoral efectuado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1640/2012**, debiendo tomar las medidas pertinentes para garantizar la integración de las mujeres en la conformación del Ayuntamiento.

En cumplimiento a lo anterior, **el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria dirigida a hombres y mujeres mayores de dieciocho años**, para la elección de concejalías del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, para el periodo ordinario 2020-2022.

En la convocatoria se estableció, que **la elección se llevaría a cabo el ocho de diciembre, mediante asambleas comunitarias simultáneas celebradas en cada una de las comunidades integrantes del Municipio, conforme con los**



procedimientos de cada comunidad, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La distribución de cargos se haría dentro de los diez días siguientes a la elección por el voto mayoritario de las concejalías electas.

El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebraron las asambleas electivas de las concejalías del Ayuntamiento. Sólo se celebró la elección en cinco de las siete comunidades que integran el Municipio, en las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

COMUNIDAD	PROPIETARIO	SUPLENTE
Santiago Choápam (cabecera municipal)	Juan Martínez Yescas	Leovigildo Díaz Jerónimo
San Juan del Río	Evergisto Gamboa Díaz	Pablo Nicolás Cuevas
Santa María Yahúivé	No realizaron nombramiento	No realizaron nombramiento
San Juan Teotálcingo	Pendiente de realizar asamblea	Pendiente de realizar asamblea
Santo Domingo Latani	Wilfrido Martínez Cano	Cornelio García Gómez
Santo Jacinto Yaveloxi	Crescencio Severiano Martínez	Jorgino Santiago Mulato
San Juan Maninaltepec	Julián Castro Ambrosio	Celestino Díaz Chávez

El diecisiete de diciembre del año próximo pasado, los concejales electos acordaron la distribución de las regidurías; por lo que, el Ayuntamiento quedó integrado de la forma siguiente:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Evergisto Gamboa Díaz	Pablo Nicolás Cuevas
Síndico Municipal	Wilfrido Martínez Cano	Cornelio García Gómez
Regiduría de Hacienda	Julián Castro Ambrosio	Celestino Díaz Chávez
Regiduría de Obras	Crescencio Severiano Martínez	Jorgino Santiago Mulato
Regiduría de Educación	Juan Martínez Yescas	Leovigildo Díaz Jerónimo

El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019, declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento, al

considerar que se vulneró el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres, pues aun cuando votaron, se les impidió ser postuladas como candidatas, por lo que ninguna mujer accedió a alguno de los cargos del cabildo.

Ante ello, diversos ciudadanos impugnaron tal determinación ante este Tribunal, lo que dio origen al Juicio JNI/45/2020, en el que se revocó el acuerdo del Instituto Electoral Local, que declaró como no válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

Además, en dicho Juicio se determinó como medida especial para garantizar el efectivo derecho de las mujeres a integrar el Ayuntamiento, que en las comunidades en las que no se celebró la elección, llevaran a cabo asambleas comunitarias para designar a mujeres como concejales e incorporarlas de inmediato al Ayuntamiento.

Ante la sentencia emitida por este Tribunal, diversos ciudadanos promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, quien determinó en los juicios SX-JDC-61/2020 y acumulados, revocar la sentencia emitida por este Tribunal, y confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local.

Finalmente, ante dicha determinación, diversos ciudadanos impugnaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien determinó en los juicios SUP-REC-118/2020 y acumulados, revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa y confirmar la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio local JNI/45/2020.

QUINTO. Estudio de fondo.



Ahora bien, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar lo siguiente:

El Municipio de **Santiago Choápam, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales

suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Ahora bien, cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, **para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.**

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente antiguos, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios



Local, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Máxime que, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, se debe brindar la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos⁶.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

También implica **la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.**

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten derechos o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos, se manifiesten como una regresión.

Por ello, **el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.**

⁶ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00096-2012.htm>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **305958**⁷ de rubro **“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO”**: sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de los mismos.

Una vez asentado lo anterior, **se procede al estudio de los agravios** formulados por la parte actora, identificados en los incisos **1, 3 Y 4**, relativos a que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, es contrario a los principios pro persona, progresividad, legalidad y seguridad jurídica, mismos que se estudiarán de manera conjunta; precisando que, el orden de estudio de los agravios no genera perjuicio alguno en su contra.

Lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=10000000000f0c00&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520adquiridos%2520y%2520expectativas%2520de%2520derecho&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5&ID=305958&Hit=2&IDs=368287,305958,346975,375022,326648,327225,329872,809112,383033,383296,336411,365075&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000**⁸, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

A juicio de esta autoridad los agravios planteados se estiman **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

La parte actora refiere que en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, una vez recibidos los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, elaborará dictámenes en lo individual, con el propósito de identificar el método de elección de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Presidencia del Consejo General de dicho Instituto para someterlo a consideración, a efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

Asimismo, refiere que acorde a dicho artículo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones.

En ese sentido, señala que la responsable dejó de observar lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que, a su decir, a falta de documentación remitida

⁸ Disponible en el siguiente enlace:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

por la autoridad municipal, debió analizar las tres últimas elecciones.

Además, señala que al analizar las tres últimas elecciones, es decir, la del año dos mil doce, dos mil diecisiete y dos mil diecinueve, se encontraba en posibilidades de identificar un método o al menos fijar parámetros para la emisión de una nueva convocatoria para el proceso electoral que se avecina.

Sin embargo, alega que la responsable dejó de observar dicha normativa, y determinó declarar la imposibilidad material para identificar el método de elección; lo cual a su decir, viola el principio de progresividad, y se deja a su municipio en las condiciones que tenía antes del dictado de la sentencia SUP-JDC-1640/2012, lo cual retrocede el avance establecido.

Situación que su decir, vulnera sus derechos fundamentales y los deja en estado de indefensión, dado que a la fecha no se ha identificado su método electivo; por lo que, tampoco tienen conocimiento de cuando se realizará su elección, ni quiénes serán las personas encargadas de iniciar con los preparativos de la elección.

Finalmente, refieren que en el punto cuarto del resolutivo del acuerdo controvertido se argumenta que una vez que existan los pronunciamientos, resoluciones y acuerdos respectivos en los diversos municipios en los que se encuentra Santiago Choápam, Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local procederá a identificar los métodos electorales.

Por lo cual, dicho argumento los condena a esperar a que suceda un acto, para que posterior a ello, puedan conocer su método de elección, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica.



A su vez, la responsable refiere que el acuerdo controvertido se emitió con estricto apego al artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al declarar la imposibilidad material para identificar el método de elección; ya que señala que actualmente el municipio se encuentra en proceso de armonización de su sistema normativo, toda vez que, si bien se han celebrado elecciones de sus autoridades, ello ha sido en atención a las sentencias que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la falta de armonización de su sistema normativo.

Aunado a lo anterior, expone que la última elección celebrada el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, al no ser validada por el Consejo General de dicho Instituto ante la falta de contemplar a las mujeres del municipio, este Tribunal revocó dicha determinación declarando válida la elección, misma que fue confirmada por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-118/2020 y acumulados.

Ante dicha situación, la responsable refiere que los conflictos suscitados en la comunidad de Santiago Choápam, Oaxaca, constituyen una situación de hecho que no ha permitido la realización de las elecciones; por lo que, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022, en el que se describió la imposibilidad material para identificar sustancialmente el método de elección en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

Por otra parte, señala que mediante múltiples oficios requirió diversa información a la autoridad municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, en términos del artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para estar en aptitud de

identificar sustancialmente el método de elección, sin que hubiese respuesta por parte de la autoridad municipal.

Finalmente, precisa que el trece de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió un oficio por parte de la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, mediante el cual, solicitó una prórroga de dos meses para analizar y determinar su método de elección, sin que a la fecha del acuerdo controvertido, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos recibiera el método de elección y/o estatuto comunitario de dicho municipio, lo que motivó a dictaminar la imposibilidad de identificar sustancialmente su método de elección.

Ahora bien, del análisis del artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se desprende lo siguiente:

“Artículo 278

*1.- A más tardar en **el mes de enero del año previo al de la elección** en el que se renuevan la totalidad de ayuntamientos por el régimen de sistemas normativos indígenas el Instituto Estatal a través de **la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de asamblea general comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo entre otros, los siguientes puntos:***

I.- La duración en el cargo de las autoridades municipales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea general comunitaria;

III.- Fecha y lugar en que se pretenda realizar la elección;



IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir y los requisitos para la participación ciudadana;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones;

y VII.-De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

2.- **Vencido el plazo** a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo y si aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, **el Instituto Estatal los requerirá por única ocasión, para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.**

3.- **Recibido los informes** sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, **la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, elaborará dictámenes en lo individual**, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Presidencia del Consejo General para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

Asimismo, **la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones. Dichos dictámenes deberán someterse a consideración del Consejo General para los mismos efectos que el párrafo anterior...**"

Expuesto lo anterior, obran en autos los oficios IEEPCO/DESNI/369/2021, IEEPCO/DESNI/1034/2021, IEEPCO/DESNI/1538/2021, IEEPCO/DESNI/1909/2022⁹, signados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local; mediante los cuales, en los meses de enero, mayo, julio y septiembre del año de dos mil veintiuno, solicitó a la autoridad municipal información acerca de su sistema normativo interno.

Aunado a lo anterior, se desprende que con fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número¹⁰, la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, una prórroga de dos meses, para estar en aptitud de remitir la información requerida.

Por lo que, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2257/2021¹¹, de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dicha Dirección Ejecutiva, determinó procedente la prórroga solicitada, recalcando que en un plazo no mayor al solicitado remitiera la información relativa a las normas, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales que corresponden al método electoral de las concejalías del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

En ese sentido, acorde al artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el mes de enero del año previo a la elección, es

⁹ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, visibles a fojas 130 a 138 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, visible a foja 139 del expediente en que se actúa.

¹¹ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, visible a foja 140 del expediente en que se actúa.



decir, en el año dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, solicitó información a la autoridad municipal acerca del sistema normativo que impera en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, sin que dicha información hubiese sido remitida.

Por lo que, tal y como lo dispone la normativa antes citada, ante el incumplimiento de la autoridad municipal de remitir información, mediante oficios IEEPCO/DESNI/1034/2021, IEEPCO/DESNI/1538/2021, IEEPCO/DESNI/1909/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, requirió en los meses de mayo, julio y septiembre de dos mil veintiuno, a la autoridad municipal, para que remitieran la información relativa a su sistema normativo interno, a lo que en el mes de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad municipal solicitó prórroga de dos meses para remitir la información correspondiente, sin que a la fecha, la autoridad municipal hubiese remitido dicha información.

No obstante a lo anterior, lo **fundado** de los agravios radica en que acorde al artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que si la autoridad municipal no remite la información relativa a su método electivo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación **y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones**, situación que en el caso no aconteció.

Se dice lo anterior, ya que en el punto cuarto del acuerdo controvertido, la responsable se limitó a referir de manera genérica lo acontecido en el municipio en el año dos mil

diecinueve, haciendo referencia que se encuentra pendiente que la comunidad determine las reglas que empleará para su proceso electivo ordinario.

Aunado a lo anterior, como se precisó anteriormente en el apartado de la presente sentencia bajo el título “**Conflictos electorales**”, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconoció el sistema normativo del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

Es decir, la Sala Superior, mediante sentencia SUP-REC-118/2020 y acumulados, determinó que la elección llevada a cabo por el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, fue acorde a sus usos y costumbres, y bajo los parámetros de la sentencia emitida en el año dos mil doce, los cuales fueron del tenor siguiente:

1. Se conformó un Consejo Municipal Electoral, para llevar a cabo la elección
2. En el mes de noviembre el Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, Oaxaca, se aprobó la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías.
3. La convocatoria fue dirigida a mujeres y hombres mayores de dieciocho años, posibilidad de participación en las asambleas para hombres y mujeres, así como que cada comunidad debe elegir a un concejal propietario y un suplente, y debe garantizarse la igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.
4. La elección se realizó en el mes de diciembre.
5. El Consejo Municipal Electoral, con auxilio de los integrantes de policía de Santiago Choápam, llevaron a cabo la publicación de la convocatoria a



la elección ordinaria en los lugares más visibles de las agencias que conforman el municipio, la cual también se difunde por perifoneo.

6. El día de la jornada electoral, el Consejo Municipal electoral, declara el quórum legal e instala la asamblea, iniciando de manera simultánea las asambleas comunitarias.
7. El Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal Electoral reciben las actas de elección de las asambleas generales comunitarias simultáneas.
8. Las elecciones simultáneas se realizan de acuerdo a la costumbre de cada una de las comunidades que conforman el municipio.
9. Los concejales propietarios electos se reúnen para determinar la distribución de las posiciones en el Ayuntamiento.
10. Se garantizó la incorporación y participación de las mujeres en el Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

Por lo anterior expuesto, contrario a lo establecido por la responsable en el punto cuarto del acuerdo controvertido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar como válida la elección llevada a cabo en el año dos mil diecinueve, **reconoció de manera expresa el sistema normativo empleado, el cual se ajustó a los parámetros establecidos en el juicio SUP-REC-1640/2012.**

Ya que si bien, como se ha explicado de manera previa, han existido diversos conflictos electorales que han impedido que en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se celebren las elecciones a las concejalías del Ayuntamiento, lo cierto es que, la Sala Superior ya efectuó un pronunciamiento al respecto, en el cual, validó el sistema normativo empleado

en el proceso electoral dos mil diecinueve, mismo que quedó firme.

En ese tenor, al adquirir firmeza lo determinado por Sala Superior, este Tribunal estima que contrario a lo argumentado por la responsable, no existe ningún impedimento material ni jurídico que imposibilite determinar el sistema normativo del citado municipio, puesto que, como ya se mencionó, ya hubo un reconocimiento expreso de dicho sistema efectuado por la Sala Superior.

De ahí que, la responsable no solo pasó por alto lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, sino que también la determinación judicial en la que se reconoció de manera expresa el sistema normativo del municipio.

Situación que es determinante y suficiente para que este Tribunal tenga por acreditado que indebidamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó la imposibilidad material de identificar el método electivo del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

Ello debido a que, al ser reconocido por la Sala Superior, se advierte que desde dos mil diecinueve, la comunidad cuenta con un reconocimiento de su sistema normativo, **el cual es un derecho que adquirió la ciudadanía del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.**

Máxime que, en la elección de dos mil diecinueve, se progresó con la inclusión de la participación de las mujeres para ocupar cargos de elección popular.



Por lo que, dicha imposibilidad de determinar su método electivo, **sí implica una regresión a la comunidad, reconocida en el año dos mil diecinueve por la Sala Superior**, tanto de los derechos político electorales ya adquiridos por la propia comunidad, como de los derechos político electorales adquiridos de las mujeres del citado municipio.

Lo cual, implica que la responsable ha faltado a su deber de garantizar a la comunidad que se lleve a cabo la asamblea electiva que se aproxima, ya que al no contemplar y determinar el método electivo ya reconocido, dejó en incertidumbre y en estado de indefensión a los habitantes de la comunidad.

Finalmente, respecto a que en el punto cuarto del resolutivo del acuerdo controvertido se argumenta una vez que existan los pronunciamientos, resoluciones y acuerdos respectivos del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas procederá a identificar el método electoral.

Se advierte que dicho argumento no tiene razón de ser en el caso que nos ocupa, toda vez que como se dijo previamente, a la fecha, ya existe un pronunciamiento judicial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual debió ser observado por la responsable.

Por lo que, en el momento de la emisión de dicho acuerdo, la responsable debió analizar dicho pronunciamiento y no argumentar que “una vez que exista un pronunciamiento, resolución o acuerdo” determinaría el método electivo.

Puesto que, a la fecha de la emisión del acuerdo ya se encontraba reconocido el método electivo del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

Por estas razones, lo procedente es **revocar** el punto cuarto y resolutivo cuarto del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, únicamente en lo que respecta al municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, respecto **al agravio 2** consistente en que el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, carece de fundamentación y motivación, el mismo deviene **fundado** por lo siguiente:

La parte actora refiere que la responsable emitió un acto totalmente ilegal, dado que a su consideración no existen razones jurídicas para dejar de identificar el método de elección de Santiago Choápam, Oaxaca.

Es decir, la parte actora señala que la responsable no fundó y motivó las razones por las que se imposibilitaba para determinar su sistema normativo.

A su vez, la responsable señaló que derivado de diversos conflictos electorales, se imposibilitó determinar el sistema normativo de Santiago Choápam, Oaxaca.

Ahora bien, del análisis a las constancias, obra en autos el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022¹², del punto cuarto de dicho acuerdo controvertido, se desprende que la responsable se limita a referir de manera genérica lo acontecido en el municipio en el año dos mil diecinueve.

Asimismo, se advierte que la responsable señala que se encuentra pendiente que la comunidad determine las reglas que empleará para su proceso electivo ordinario, **sin que fundamente y motive las razones por las cuales existe un**

¹² Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



impedimento para determinar su sistema normativo, tal y como se desprende a continuación:

4. **Santiago Choápam.** Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019, el Instituto calificó como no válida la elección ordinaria de concejales celebrada el 08 de diciembre del 2019, por no realizarse conforme a su sistema normativo; el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, expediente JN/45/2020, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019 y declaró válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento respecto de las Asambleas de elección efectuada en las comunidades de Santiago Choápam (cabecera municipal), San Juan del Río, Santo Domingo Latani, Santo Jacinto Yaveloxi y San Juan Maninaltepec.
- En dicha resolución, el Tribunal local estableció que, como medida idónea para garantizar el efectivo derecho de las mujeres a integrar el Ayuntamiento de Santiago Choápam, determinó que las elecciones a celebrarse en las comunidades de Santa María Yahuive y San Juan Teotalcingo, debían nombrar mujeres como concejales, quienes inmediatamente deberían integrarse al referido Ayuntamiento. La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, SUP-REC-118/2020, SUP-REC-119/2020 y SUPREC-120/2020, confirmó el sentido de la sentencia del tribunal local.
- Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2021, se calificó como válida la elección extraordinaria de las Regiduría de Salud y de Mercados del Ayuntamiento Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias de fechas 03 de junio de 2020 y 05 de febrero de 2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JN/45/2020.
- Por tal motivo, está pendiente que la comunidad determine las reglas que empleará para su proceso electivo ordinario.

De lo anterior expuesto, se advierte que la responsable se limitó a señalar de manera genérica los conflictos electorales que existieron en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, y que éste se encuentra en proceso de armonización, sin que de las constancias que obran en autos se acredite dicha manifestación.

Motivo por el cual, dicha argumentación realizada por la responsable es insuficiente para tenerla como válida, ya que no expone los argumentos lógico- jurídicos que determinaron a la responsable llegar a esa conclusión.

Por lo tanto, al carecer de fundamentación y motivación el punto cuarto del acuerdo controvertido, en el que se expusieron las razones por las cuales, se determinaba la imposibilidad material para determinar el sistema normativo de Santiago Choápam, Oaxaca, dicho agravio se estima **fundado**.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar **fundados** los agravios vertidos por la parte actora, lo procedente es determinar lo siguiente:

1. Se **revoca** el punto cuarto y el resolutivo cuarto del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, relativo únicamente al municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

2. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el plazo de diez días hábiles, analice y determine el sistema normativo del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas a que haya dado cumplimiento a lo ordenado, remita las constancias con las cuales acredite el cumplimiento de la presente sentencia.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que de no realizar lo ordenado se aplicará una medida de apremio consistente en una **amonestación** y demás medios de apremios pertinentes hasta lograr el cumplimiento cabal de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, y mediante estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.



SEGUNDO. Se **declaran fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

TERCERO. Se **revoca** el punto cuarto y el resolutive cuarto del acuerdo controvertido, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local, dé cumplimiento con lo ordenado en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González** ¹³, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

¹³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.